



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00954-00  
Demandante: WILSON AMERICA PLAZA CALVO  
Demandado: RICAREDO MARTINEZ Y CLAUDIA  
SAMARA MARTINEZ CASAS

**Auto interlocutorio N° 493**

**Ref. Auto Inadmite demanda**

**TEMA A TRATAR:**

En estudio para la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el señor WILSON AMERICA PLAZA CALVO por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores RICAREDO MARTINEZ y CLAUDIA SAMARA MARTINE CASAS identificados con cédulas de ciudadanía 4.722.729 y 52.183.820.

En el libelo se adujo que el demandante es el representante legal de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA WILSON PLAZA S.A.S., que entre las partes se suscribió contrato de compraventa de un vehículo de marca SUZUKI ALTO 800, modelo 2015, color blanco, con placas HNT263 por un valor total de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000), el cual fue pagado en su totalidad.

También se indico que el demandado RICAREDO MARTINEZ no efectuó el traspaso del vehículo al demandante a razón de la existencia de infracciones de transito las cuales no han sido canceladas.

Que como consecuencia el demandante procedió a solicitar audiencia de conciliación extrajudicial en la casa de justicia de Popayán, a fin de que

se rescinda el contrato de compraventa del vehículo, para lo cual convocó a la los demandados.

Dentro del trámite conciliatorio llevado a cabo el día 17 de noviembre de 2023, se llega a un acuerdo en donde los demandados se comprometieron a realizar el traspaso del vehículo a más tardar el día 5 de diciembre de 2023, en acta queda estipulado que si no se cumplía con lo pactado estaban dispuestos a rescindir del contrato, devolver el valor pagado por el vehículo además de asumir perjuicios causados, tanto materiales como morales.

Con fundamento en lo anterior la parte demandante solicita que se que se condene a los demandados por la SUMA CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 126.979.338), esto por concepto de las sumas de daño emergente y lucro cesante. Discriminados de la siguiente manera:

- DAÑO EMERGENTE:
  - - o VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 22.000.000) por concepto del valor que fue cancelado por el vehículo automotor de marca SUZUKI ALTO 800, modelo 2015, color blanco, con palcas HNT 263
    - o CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000) por concepto de adecuaciones al vehículo
    - o SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (461.479.338) por concepto del crédito que el señor PLAZA tuvo que solicitar al banco para adquirir otro vehículo para compensar el vehículo objeto de demanda, esto con el fin de no cerrar la licencia de funcionamiento
- POR LUCRO CESANTE TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000) por concepto del valor dejado de producir por el vehículo automotor.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito genitor el despacho encuentra las siguientes falencias:

- No existe dentro del acervo probatorio un pliego que contenga un título ejecutivo que respalde las pretensiones de la demanda, tampoco los anexos que allí se mencionan se han adjuntado a la misma, incumplándose lo estipulado en el Art. 84, numeral 3 del Código General del Proceso.

- Las pretensiones expuestas en la demanda involucran valores que corresponden a reparación de perjuicios compensatorios y moratorios tales como el lucro cesante y el daño emergente, o incumplimiento de las cláusulas del acuerdo conciliatorio, que podrían derivarse de una responsabilidad contractual, mismas que deben ser demostradas dentro del proceso y que por lo tanto no son de resorte de un proceso ejecutivo, es necesario recordar al apoderado demandante que los procesos ejecutivos se basan en títulos ejecutivos que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencias la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., que reza: “...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”.
- Al libelo genitor no se acompaña el respectivo poder (en los términos del Art. Art. 74, inciso 2 y Art. 84, numeral 1° del Código General del proceso o en su defecto, si fuere por mensaje de datos, con lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2024), otorgado por la parte demandante a la apoderada judicial para que la represente dentro del asunto, incumplándose lo preceptuado en el Art. 84 numeral 1, “*A la demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”.
- En el acápite de notificaciones aparece un solo correo para la notificación personal de los demandados, valga reiterar a la parte demandante que, el numeral 10° del art. 82 del Estatuto General del Proceso se prevé que se debe suministrar tanto las direcciones físicas como electrónicas que tengan cada una de las personas que deben concurrir al proceso como demandantes y como demandadas y en el caso del electrónico, el que tengan o estén obligados a llevar, lo cual implica que este requisito no se cumple cuando se suministra, como acontece en este caso, el mismo canal digital para varias personas, a pesar de que los canales digitales, como se indicó, son personales.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales, por ello, se declarará inadmisibles la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

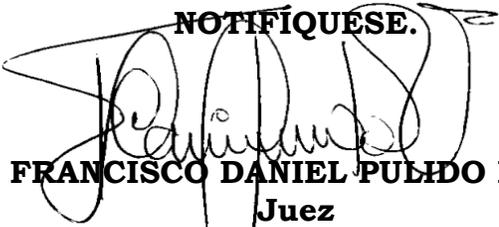
Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,  
CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** demanda ejecutiva, propuesta por WILSON AMERICA PLAZA CALVO, en contra de los señores RICAREDO MARTINEZ y CLAUDIA SAMARA MARTINE CASAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**NOTIFIQUESE.**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez